

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/007/2024.

DENUNCIANTE: RAQUEL GARCÍA ORDUÑO.

DENUNCIADOS: JOÉL ÁNGEL ROMERO Y
OTROS.

MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO
PONENTE: BRITO.

SECRETARIO FERNANDO ZAMORA
INSTRUCTOR: APARICIO.

Chilpancingo, Guerrero; veintitrés de abril de dos mil veinticuatro¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia de** la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a **Joél Ángel Romero, Síndico Procurador; Nereida Maldonado Trinidad², Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidores** del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.

GLOSARIO

Denunciados:	Joél Ángel Romero, Síndico Procurador; Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.
Denunciante Presidenta Municipal:	Raquel García Orduño.
Autoridad Instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En atención a que, si bien en la denuncia su nombre se plasmó como Nereida, de la copia de su credencial para votar con fotografía que obra a foja 388 de autos, se advierte que su nombre correcto es Nereida, por lo que será este último el utilizado.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

ANTECEDENTES

1. Primer Procedimiento Sancionador. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral resolvió el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/006/2022, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana Raquel García Orduño, en contra de los ciudadanos Joél Ángel Romero, Síndico Procurador; Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; determinando la inexistencia de la infracción por presuntos actos que podrían configurar VPMRG.

2

Dicha resolución fue impugnada por la denunciante ante la Sala Regional, dando origen a la integración del expediente SCM-JDC-2/2023, mismo que fue resuelto el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido de revocar la sentencia local.

En virtud de lo anterior, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral dictó una nueva resolución declarando inexistente la infracción de VPMRG, la cual quedó firme.

2. **Queja.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, la ciudadana Raquel García Orduño, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento, presentó queja ante el Instituto Electoral, mediante la cual denunció diversas expresiones que estima constituyen violencia política en razón de género, ejercida en su contra por parte del Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento que preside.
3. **Acuerdo de recepción.** El trece de febrero siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito presentado por la denunciante, ordenó registrarlo con el número de expediente IEPC/CCE/PES/VP/001/2023; realizar diversas medidas preliminares de investigación; la apertura del cuaderno de primer contacto con la denunciante; y se reservó su admisión y el dictado de medidas cautelares.

Como medida preliminar de investigación requirió a la Presidente de la Mesa directiva del Congreso del Estado de Guerrero, para que informara sí, en sus archivos existía el registro del Juicio de Revocación de Mandato CI/XLIII/JSRC/003/2022.

4. **Cumplimiento de requerimiento.** El diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, mediante oficio SSP/DAJ/039/2023, la Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, informó que derivado de una búsqueda minuciosa, se encontró el registro del expediente CI/XLIII/JSRC/003/2022, anexando copia certificada de las constancias que lo integran.
5. **Escrito de ampliación de queja.** El veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, la denunciante presentó escrito de ampliación de hechos.
6. **Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, la Autoridad Instructora, tuvo por recibido el escrito signado por la denunciante mediante el cual amplió su denuncia.

Con el fin de contar con mayores elementos probatorios y para una debida integración del expediente, requirió a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, para que informara si en sus archivos existía registro del Juicio de Revocación de Mandato, CI/XLIII/JSRC/004/2023.

7. Cumplimiento de requerimiento El diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, mediante oficio SSP/DAJ/061/2023, la Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, informó que, al realizar una búsqueda minuciosa, se encontró registro del expediente CI/XLIII/JSRC/004/2023, anexando copia certificada de las constancias que lo integran.

8. Medidas cautelares. Mediante Acuerdo 006/CQD/09-03-2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, otorgó las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

9. Medidas preliminares de investigación. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, la Autoridad Instructora ordenó realizar la prueba de inspección en las instalaciones que ocupa la oficina de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, con la finalidad de obtener información, respecto a los actos denunciados.

4

10. Primera Inspección. El veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, la ciudadana Deysi Anahí Santiago Baltazar, Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, llevó a cabo la diligencia de inspección ordenada.

11. Emplazamiento a los denunciados. Mediante proveído de cinco de abril, la Autoridad Instructora, admitió la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

- 12. Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se difirió en la etapa de desahogo de pruebas, por estar pendiente la práctica de la inspección ofrecida por los denunciados, en las instalaciones del Ayuntamiento.
- 13. Segunda Inspección.** El once de abril, la Secretaria Técnica adscrita al Consejo Distrital Electoral 27, llevó a cabo la diligencia de inspección, quedando consignada en el acta número IEPC/GRO/SE/27/001/2024.
- 14. Continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de abril, se continuó con la audiencia referida, a la cual no comparecieron las partes, por lo que ninguna expresó alegatos y, en la misma diligencia, se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral.
- 15. Recepción de expediente.** El dieciséis de abril, fue recibido en este Tribunal el expediente administrativo del Procedimiento Especial Sancionador, el cual fue registrado con el número TEE/PES/007/2024, y turnado a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral.
- 16. Radicación.** El dieciocho siguiente, se radicó el expediente en Ponencia, ordenándose realizar la revisión y en su momento, la emisión del proyecto de resolución que en derecho procediera.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el presente asunto³, por tratarse de un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral; 1, 2 y 3 de la Ley número 450 de Víctimas del Estado de Guerrero; 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 494 para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado; 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley 553 de

de la queja presentada por una ciudadana en su calidad de Presidente de un Ayuntamiento, en contra del Síndico y Regidores municipales, a quienes les atribuye diversos actos y expresiones que, a su juicio, configuran violencia de género y política.

SEGUNDO. Análisis con perspectivas e interseccionalidad.

Perspectiva de género. La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

En el presente caso, la denunciante es una mujer que se encuentra ejerciendo el cargo de presidenta municipal, narrando hechos que podrían constituir violencia política en razón de género en contra de las mujeres, por lo cual, no es necesario que solicite expresamente la aplicación de la perspectiva de género en su queja, pues como método de estudio, de forma oficiosa procede su aplicación, como a continuación se explica.

6

En el caso de los procedimientos sancionadores por violencia política de género contra las mujeres, se han establecido jurisprudencialmente y por diversos precedentes de la Sala Superior y Salas Regionales, la forma de abordar su estudio, toda vez que al ser un derecho sancionador que tiene como finalidad la protección de la víctima de la infracción y no sólo la sanción del victimario o autor de los hechos sancionables, opera un cambio de paradigma en el derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador con sus modulaciones.

En ese aspecto, la Sala Superior ha retomado el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) en materia constitucional, bajo el rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁴, en

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Guerrero; 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

⁴ Visible en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

el sentido de que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Método que consiste en lo siguiente:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
3. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
4. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Respecto a los hechos denunciados, para su estudio es aplicable la tesis número VII.2o.C.57 K (10a.), con el rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE CUESTIONAR LOS HECHOS”**⁵, en la cual se estima que se debe atender a la subjetividad y objetividad con que se aprecian los hechos, aplicando el objetivismo crítico, es decir, *“... los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del (de la) observador(a), así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad...”*.

Con base a lo anterior, el dicho de la mujer que denuncia los hechos, debe ser el hilo conductor de la investigación de los hechos y apreciados bajo indicios que los corroboren, de forma que no sean inverosímiles y tengan un sustento fáctico.

Por su parte, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020, estimó diversos principios aplicables en el estudio de la violencia de género, los cuales son los que a continuación se puntualizan:

- Las autoridades deben aplicar la perspectiva de género para determinar si existe VPG.
- Se debe determinar si existen situaciones de poder, discriminación, asimetrías, violencia y sexismo.
- Aplicarla desde el inicio del estudio de los agravios, aportación de pruebas y su valoración.
- La VPG no atiende a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse.
- La refuerza la existencia de una *“desigualdad estructural”* en el caso de las mujeres.

⁵ Registro digital: 2019871, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2483.Tipo: Aislada.

- Atiende a la protección del derecho humano a la no discriminación, y para la aplicación efectiva del derecho a la igualdad.
- Es aplicable la jurisprudencia 21/2018, en la cual se establecen los elementos que actualizan la violencia política de género contra las mujeres.

Y por cuanto al estándar probatorio:

- Verificar si el material probatorio es suficiente o es necesario recabar pruebas adicionales.
- No es obligación de la actora acreditar los hechos narrados, la contraparte denunciada, será quien debe probar fehacientemente la inexistencia de los hechos. (Reversión de la carga de la prueba).
- Se deben enlazar los indicios o cualquier medio de prueba, a fin de integrar prueba circunstancial con valor pleno.
- No se puede esperar pruebas testimoniales, gráficas o documentales con valor probatorio pleno.

De lo expuesto se advierte que, la perspectiva de género como método de estudio en la VPG, atiende a la finalidad de protección de la mujer como sujeto de la violencia que se debe erradicar y objeto de su protección, apreciando de forma diferenciada los hechos, flexibilizando medios de prueba, revirtiendo la carga probatoria al denunciado y, valorando sus efectos en la víctima.

Considerando que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales-

son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Perspectiva intercultural. Para el estudio del presente procedimiento, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural -por estar involucrada una mujer que denuncia violencia en su contra, quien se asume como indígena, siendo suficiente la autoadscripción⁶ para que esta autoridad tenga por satisfecha esta calidad, toda vez que no le es exigible que lo acredite con documentación alguna.

Ahora bien, tomando como referente el criterio sustentado por la Sala Regional, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, este órgano electoral, resolverá tomando en consideración los siguientes elementos:

- Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁷.
- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁸.
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁹.
- Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁰.

⁶Criterio visible en la tesis de jurisprudencia electoral número 12/2013, bajo el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁷ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

⁸ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁹ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral, citada previamente.

¹⁰ Artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

- Maximizar el principio de libre determinación¹¹ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹².
- Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹³.

Reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que busca respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Perspectiva de adulto mayor. En la demografía estatal, de acuerdo al censo poblacional más reciente realizado en el año de dos mil veinte por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el grupo de personas mayores de sesenta años, representa una población de 443,534 habitantes, por lo que, es un número significativo (12.52%) respecto al total de la población de 3,540,685 habitantes¹⁴, con la proyección de un aumento en el futuro.

Para contar con una definición de lo que se considera como adulto mayor, acudimos a la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores, en cuyo artículo 3°, señala que se entenderá como: *“Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en*

¹¹ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

¹² Artículo 1 de la Constitución Federal, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹³ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁴ Datos obtenidos en la página oficial del INEGI, visible en la dirección electrónica: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Poblacion Poblacion_01_e60cd8cf-927f-4b94-823e-972457a12d4b&idrt=123&opc=t

*tránsito en el territorio nacional...*¹⁵. Por lo que es a partir de esa edad que se considera a las personas como adulto mayor¹⁶.

De tal suerte que, debido a su avanzada edad, a los adultos mayores se les considera como un grupo de categoría sospechosa¹⁷, es decir, susceptible de encontrarse en una situación de debilidad con respecto al resto de la población. Por lo cual, es importante su atención diferenciada.

Esta tutela especial obedece a que, si bien su edad no se puede considerar como sinónimo de vulnerable, si requiere de atención reforzada para evitar que se ponga en riesgo su dignidad humana y la vulneración a derechos como el acceso a la justicia, de conformidad con su situación personal y grupos de apoyo con que cuenten.¹⁸

Asimismo, la citada Ley del Adulto Mayor, señala que se deben garantizar los derechos de las personas adultas mayores y, en lo que interesa, el derecho a una vida libre de violencia, así como el respecto a su integridad física, psicoemocional y sexual¹⁹.

Para lo cual, el criterio diferenciador debe atenderse determinando las condiciones propias de cada justiciable y no sólo asignando una vulnerabilidad, ya que, como se ha mencionado, la edad no los coloca en automático en dicho supuesto, sino su entorno y situación en lo particular dentro del procedimiento o proceso entablado, para tomarlo en cuenta al momento de resolver por el juzgador.²⁰

¹⁵ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de orden público, interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 1°. Visible en la página electrónica: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>.

¹⁶ Criterio asumido por la Sala Regional en los precedentes SCM-JDC-61/2018, SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-238/2018, SCM-JDC-485/2018 y SCM-JE-205/2021.

¹⁷ Criterio visible en la tesis aislada en materia constitucional número XI.2o.C.10 C (10a.), bajo el rubro: **“ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”**. Registro digital: 2020823.

¹⁸ Criterio visible en la tesis de jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J. 127/2023 (11a.), bajo el rubro: **“PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES”**. Registro digital: 2027326.

¹⁹ Observar cita 10, artículo 5°.

²⁰ Criterio visible en la tesis aislada número I.13o.C.26 C (11a.), bajo el rubro: **ADULTOS MAYORES. EN EL CRITERIO DIFERENCIADOR LO QUE IMPORTA ES NO COLOCARLOS EN LA CATEGORÍA DE VULNERABLES A TODOS, SINO DETERMINAR BAJO QUÉ CONDICIONES Y ANTE QUÉ CIRCUNSTANCIAS LO SON CADA UNO, PARA QUE EL**

En el caso, la denunciante se puede calificar como adulto mayor, atendiendo a que, para este Tribunal es un hecho acreditado que cuenta con más de setenta y dos años de edad, por así desprenderse del Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²¹.

Lo anterior en atención a la definición expuesta, toda vez que cuenta con más de sesenta años de edad, por lo que le es aplicable la perspectiva referida, independientemente de que no la haya solicitado expresamente en su denuncia, al advertirlo de oficio por esta autoridad.

Interseccionalidad.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación con base en más de un factor [de categoría sospechosa] combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. La interseccionalidad es un concepto relacionado con la discriminación de la mujer por diversos factores que puede afectarle en diferentes medidas.

13

Atendiendo a lo expuesto, el estudio se hará con perspectiva de género, intercultural y de persona mayor, pero además considerando las características de la denunciante y sus derechos como parte de una comunidad indígena que hace valer implican una interseccionalidad pues en el caso convergen tres características: “mujer”, “indígena” y “persona mayor” que ha sido factores de desigualdad estructural.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia.

ÓRGANO JURISDICCIONAL LO TOME EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER. Registro digital: 2026040.

²¹ Documento visible a fojas 15 y 16 de autos del Anexo 2, Cuaderno del Primer Contacto. A la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

I. Hechos.

Del escrito de queja.

- La denunciante señala que resultó electa para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento, en el proceso electoral 2021-2024.
- Asimismo, refiere que el primero de diciembre de dos mil veintidós, el Síndico Procurador y los Regidores, todos del Ayuntamiento, presentaron Juicio de Revocación de Mandato ante el Congreso del Estado de Guerrero, en contra de la denunciante el cual fue radicado bajo el número: CI/LXIII/JSRC/003/2022.
- Y que, el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, aproximadamente como a las catorce horas, los denunciados Joél Ángel Romero, Síndico Procurador; Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidores del Ayuntamiento, solicitaron una reunión privada con el objeto de ver la forma y fechas en que se realizarían los pagos de aguinaldo a los trabajadores del Ayuntamiento.

Expone que, al momento de iniciar dicha reunión, el denunciado Joél Ángel Romero, Síndico procurador, hizo uso de la voz y manifestó lo siguiente: *“presidenta si no renuncias, vas a salir por la puerta de atrás, porque el Congreso te va a destituir, porque ya presentamos la denuncia de revocación de mandato y te vas a mediados de enero”* *“Eres una anciana incompetente, que no sabe cómo se administra el poder, tu no deberías gobernar”*.

Por su parte, Carlos García Trinidad le mencionó a la denunciante: *“te estamos dando la oportunidad de salir bien, lo único que se necesita, es que renuncies a tu cargo para que entre la suplente”*.

Mientras que la regidora Nereida Maldonado Trinidad le dijo: *“Ten dignidad y ya renuncia, porque si no vas a salir con la cola entre las patas, y todo el pueblo se va a enterar de lo que te has robado”*.

- La denunciante menciona que el veinte de enero de dos mil veintitrés, cuando se dirigía rumbo a su oficina, fue abordada por los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad y Alfonso Reverían León Ayala.

Que, en esa ocasión, la Regidora Nereida Maldonado Trinidad le dijo: *“no sabemos que le hace al cuento, viniendo al Ayuntamiento, si a usted ya la destituyen en una semana y media, mejor ya vaya viendo un asilo, porque usted no sabe gobernar, porque es una anciana”*, asimismo, el Síndico Procurador, me dijo: *“sé que hay compañeras mujeres que forman parte del cabildo, sin embargo es una desgracia que usted la viejita que tenemos como presidenta, represente a las mujeres, no sabe gobernar y aparte de eso, usted ya no está para estos trotes su condición de la tercera edad la limita para tener el temple necesario para tomar decisiones”*.

15

Por su parte el regidor Alfonso Reverían León Ayala, le expresó: *“renuncie al cargo pinche viejita o va a esperar que la saquemos a la fuerza, ya vio que ninguna autoridad va a hacernos nada”*.

Además, menciona que todos los denunciados han abordado a los trabajadores del Ayuntamiento haciéndoles el siguiente comentario: *“¿siguen en el equipo de la PINCHE VIEJITA?, ya la vamos a quitar en una semana y media, por eso todo el Cabildo nos unimos para que ya se valla, y si ustedes siguen en su equipo, pues con la pena pero se irán con ella, porque ya va a subir su suplente y ella forma parte de nuestro equipo”*.

Ampliación de la queja.

El veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, la denunciante presentó ante la autoridad instructora, escrito de ampliación de hechos en el que denunció otros actos cometidos en su contra por parte de los denunciados que a continuación se enlistan:

- Refiere la denunciante que el nueve de enero de dos mil veintitrés, presentó ante el Congreso del Estado de Guerrero, escrito de denuncia de juicio político para revocación de mandato en contra de los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad y Carlos García Trinidad, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento, por actos que pueden constituir faltas a sus obligaciones que, como servidores públicos, le señala la ley.
- Expone que, el veintiséis de enero del dos mil veintitrés, los denunciados se presentaron de manera prepotente y altanera a su oficina, siendo el Síndico Procurador Joel Ángel Romero quien le manifestó lo siguiente: *“ya supimos pinche viejita, que nos denunciaste ante el Congreso del estado y estás pidiendo mi revocación de mandato y la de otros regidores, solo te vengo a decir que te vamos a convocar a una Sesión de Cabildo, para que nos expliques los motivos de tu denuncia y manifiestes que no vas a ratificar la denuncia y vas a pedir que se deseche, si no acudes atente a las consecuencias”*.
- Por su parte, el Regidor Carlos García Trinidad manifestó: *“si no te desistes del juicio político para revocación de mandato que nos presentaste, atente a las consecuencias, porque antes de que nosotros salgamos, vas a irte tu primero, porque no vamos a permitir que una vieja inepta siga gobernando”*.
- Por cuanto a la Regidora Nereida Maldonado Trinidad le expresó: *“a ver señora, solo queremos que nos de los motivos de su denuncia y que acordemos su desistimiento, porque usted como quiera ya se va, y solo le estamos dando la oportunidad de salir bien del Ayuntamiento, y si no se quiere veremos quien se va primero”*. Por último, hace

referencia que el resto de regidores presentes en su oficina solo decían: *“si no va a la sesión a dar explicaciones sobre el juicio, aténgase a las consecuencias”*.

Finalmente, refiere que, a lo anterior, por temor solo contestó que no iba a acudir a esa sesión porque lo único que pretendía era infundirle miedo, por lo que para no pelearse optó por salirse de su oficina.

Desahogo de requerimientos sobre los hechos denunciados.

- Ante el requerimiento efectuado previamente por la Autoridad Instructora, a efecto de que señalara el nombre de los Trabajadores del Ayuntamiento a los cuales hizo alusión en el escrito inicial de la denuncia, así como a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos”, mediante escrito de quince de junio de dos mil veintitrés, la denunciante señaló que:

Quien le manifestó a los trabajadores: *“siguen en el equipo de la PINCHE VIEJITA?, ya la vamos a quitar en una semana y media, por eso todo el Cabildo nos unimos para que ya se valla, y si ustedes siguen en su equipo, pues con la pena pero se irán con ella, porque ya va a subir su suplente y ella forma parte de nuestro equipo”*, fue **Joel Ángel Romero en su carácter de Síndico Procurador.**

17

Asimismo, que los trabajadores a quienes les expresó la frase, fueron **Brisa Hernández López y Olandi Pedro Romero González.**

Y que desconocía modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, pero que a ella se lo comentaron los trabajadores citados, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

- Mediante escrito de once de septiembre de dos mil veintitrés, ante el requerimiento efectuado previamente por la Autoridad Instructora, para el efecto de que precisara el lugar en que había sido abordada por Nereida Maldonado Trinidad, Joel Ángel Romero y Alfonso Reveriano León Ayala, la denunciada aclaró que la fecha del hecho de

que los denunciados la abordaron fue el **tres de febrero de dos mil veintitrés, aproximadamente a las once horas** y el lugar fue en el **pasillo que está antes de entrar a su oficina.**

Pruebas de la denunciante.

Del escrito de queja:

1. La presuncional legal y humana.
2. La instrumental de actuaciones.

Del escrito de ampliación de queja:

Las documentales consistentes en copia simple de:

1. Escrito de denuncia de Juicio Político para Revocación de Mandato en contra de los ciudadanos Joél Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad y Carlos García Trinidad, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento, respectivamente.
2. Escrito de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, presentado ante el Congreso del Estado de Guerrero, por los ciudadanos Joél Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Síndico Procurador y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento.
3. Convocatoria a Sesión de Cabildo Extraordinaria, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.
4. Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria de veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

I. Defensa de los denunciados.

Contestación de la queja.

De manera verbal en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el ocho de abril, el apoderado legal de los denunciados, dio contestación a la denuncia interpuesta en contra de sus representados y ofreció pruebas de su parte.

En la audiencia de pruebas y alegatos Carlos Alberto Robles Davalos, en su carácter de apoderado legal de los denunciados, dio contestación a los hechos de la queja, argumentando que son ciertos parte de los mismos por cuanto a los primeros hechos per que, respecto a las expresiones, que es falso que la denunciante haya sido amenazada y haberle proferido maltrato alguno por parte de los denunciados.

Además, que es cierto el hecho relativo al Juicio de Revocación de Mandato que los denunciados presentaron ante el Congreso del Estado en contra de la presidenta del Ayuntamiento; negando que los funcionarios municipales hubieran sostenido una reunión con la denunciada el día que señala en su denuncia porque solamente tienen reuniones presenciales con la denunciante cuando se ha convocada a sesión de cabildo de manera ordinaria o Extraordinaria.

19

Hace valer el principio general del derecho, consistente en que quien afirma está obligado a probar y que derivado de lo anterior los hechos denunciados en contra de sus representados deben desestimarse al momento de resolver dicho procedimiento.

Respecto a la ampliación de denuncia de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, en relación al hecho número 1, es cierto que interpuso la denuncia en los términos que hizo valer la denunciante en contra de sus representado al presentar un juicio político; por cuanto al hecho número 2 lo contesto como cierto ya que admite que sí se presentó la denuncia de revocación contra los denunciados; por cuanto al hecho número 3, en forma categórica se niega, subrayando que bajo ninguna circunstancia de tiempo y lugar, se le han proferido amenazas ni de ninguna otra conducta en su contra, como se los atribuye a sus poderdantes.

Pruebas

1. **La inspección.** Que debía realizarse por el personal adscrito a la Autoridad Instructora, en el Ayuntamiento, para dar fe de lo siguiente:

La distancia aproximada que existe entre la oficina de la Secretaria General con la oficina del Registro Civil de la cual es titular el ciudadano Olandi Pedro Romero Gómez, ambas del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero. Esta prueba la relaciono con los hechos de la ampliación de demanda tres y cuatro, y tiene como finalidad de justificar que el titular de la Oficialia del Registro Civil, por la distancia entre una y otra oficina y siendo horario de jornada laboral no pudo presenciar que mis poderdantes hayan solicitado reunión en el privado de la ciudadana Presidenta.

2. **La presuncional legal y humana.**
3. **La instrumental de actuaciones.**

II. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

1. La inspección realizada el veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés en la sede del Ayuntamiento, por la ciudadana Deysi Anahí Santiago Baltazar, Técnica adscrita a la Autoridad Instructora.
2. La inspección, realizada el once de abril, la cual quedo asentada en el acta IEPC/GRO/SE/27/001/2024, signada por Lysel Patricia Campos Ortega, Secretaria Técnica adscrita al Consejo Distrital Electoral 27.

CUARTO. Cuestión a resolver.

Se circunscribe a determinar si se acredita la existencia de los hechos atribuidos a los denunciados y, si éstos constituyen Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Genero, en contra de la denunciante.

QUINTO. Metodología.

El estudio de la infracción atribuida a los denunciados, se realizará conforme al siguiente procedimiento: a) se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios

de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; c) si los hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, d) en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Debe precisarse que, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²³, a efecto de que este Tribunal, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analizar si los denunciados son merecedores de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Marco normativo.

1. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

En efecto, la Convención de Belém do Pará establece²⁴ que toda mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley."

²³ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*"

²⁴ En sus artículos 3 y 4.

público como el privado. Asimismo, instituye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones²⁵.

Por tanto, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como contar con la total protección de los derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Por último, este ordenamiento internacional específica, en su artículo 6, que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define en su artículo 1, como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, consagra el deber aplicable al Estado Mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres, previniendo y sancionando todas las formas de violencia hasta su total erradicación.

²⁵ Como lo refiere el artículo 35 de la Constitución federal.

Al respecto, nuestra Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

23

Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías²⁶.

2. Violencia política contra las mujeres por razones de género.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de

²⁶ De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 140 y 141.

una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En la misma se entiende como tal, las **acciones u omisiones** se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

Respecto a los tipos de violencia, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 9, en concordancia con el artículo 6 de la ley general referida, contempla como tales a la:

- **Violencia física:** toda agresión en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, ya sea que provoque o no lesiones internas, externas, o ambas;
- **Violencia psico-emocional:** el patrón de conducta que consiste en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales

conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

- **Violencia sexual:** es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- **Violencia patrimonial:** es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; y
- **Violencia económica:** es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

La Ley Electoral, en su artículo 2, fracción XXVI, conceptualiza a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como **toda acción u omisión**, incluida **la tolerancia**, basada en **elementos de género** y ejercida dentro de la **esfera pública o privada**, que tenga por **objeto o resultado** limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Aunado a lo anterior, el artículo 405 Bis., indica las manifestaciones de este tipo de violencia, tanto durante un proceso electoral o fuera de éste, a través de las siguientes **conductas**:

- *Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- *Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- *Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- *Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;*
- *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- *Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

En ese sentido, la Sala Superior ha emitido jurisprudencia a fin de analizar si se configura la VPMRG, en especial la número 21/2018²⁷, que establece los elementos que la actualizan en el debate político, los cuales son:

26

- *Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
- *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- *Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

²⁷ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Por último, es importante señalar que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género; por lo que es relevante tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género, dado que se corre el riesgo, por un lado, de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “*violencia política contra las mujeres*” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma²⁸.

3. Presunción de inocencia.

Por su parte, en materia punitiva o sancionatoria, el artículo 20 de la Constitución Federal, señala que el proceso será acusatorio y oral, es decir, se cambia el paradigma del proceso inquisitorio anterior, en el cual el acusado tenía la obligación de probar su inocencia, por uno en el cual, sea la parte acusadora quien tenga el deber de probar la imputación de algún delito o infracción, bajo un proceso predominantemente oral y no escrito.

Así, el apartado B, instituye los derechos de la parte acusada, entre los cuales se encuentran las fracciones I y VIII, referente al derecho a la presunción de inocencia y derecho de defensa²⁹.

Estos derechos irradian también a los procedimientos sancionadores administrativos que se tramitan en materia electoral, al ser cuales como derechos humanos son establecidos para que, cualquier gobernado, sea considerado inocente o no responsable y tenga la posibilidad material de defenderse y aportar pruebas de descargo ante una acusación en su contra, en el caso en concreto, una queja o denuncia.

Es decir, en materia de violencia política de género, si bien en el procedimiento especial sancionador se ha establecido que el denunciado

²⁸ Página 43 del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, edición 2017, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en la página electrónica: <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/>.

²⁹ **B.** De los derechos de toda persona imputada: **I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...] **VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. [...]

tiene la carga probatoria de su defensa, también lo es que la presunción de inocencia no desaparece como tal, sino que el estándar probatorio dejará de observar el aforismo de que quien afirma está obligado a probar, en este caso, que la víctima de violencia está obligada a acreditar sus afirmaciones, pero subsiste la obligación de que los hechos estén plenamente acreditados para resolver sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Lo anterior debido a que, al ser uno de los objetivos del procedimiento especial sancionador la aplicación de una sanción al ciudadano por la violación de las normas que regulan la violencia de género³⁰, se debe observar la legalidad y principios del derecho penal³¹, además de las propias de la normativa electoral aplicables al caso en concreto.

II. Desarrollo de la metodología planteada.

A. Hechos acreditados.

De las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por la Autoridad Instructora y que obran en el expediente, concatenadas y adminiculadas entre sí, realizando su valoración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación, se acreditan los siguientes hechos.

1. La denunciante Raquel García Orduño, es la Presidente Municipal del Ayuntamiento.
2. El denunciado Joel Ángel Romero, es el Síndico Procurador del Ayuntamiento.

³⁰ Conforme a lo establecido en los artículos 439 y 43 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

³¹ Criterio visible en la tesis electoral XLV/2002, bajo el rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

3. Los denunciados Nereida Maldonado Trinidad; Alfonso Reverían León Ayala; Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad; Oliva Ubalda Saavedra Merino y; Juan Pedro Larios Hernández, son regidores del Ayuntamiento.

Hechos 1, 2 y 3 que se acreditaron con la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, de diez de junio de dos mil veintiuno, expedida a favor de la denunciante, y las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional de cada uno de los denunciados. Además de que no fueron controvertidos por las partes³².

4. El Síndico y los Regidores del Ayuntamiento, el uno de diciembre de dos mil veintidós, presentaron Denuncia de Revocación de Mandato contra la Presidente Municipal del Ayuntamiento, ante el Congreso del Estado de Guerrero, radicado en la Comisión Legislativa con el número CI/LXIII/JSRC/003/2022, el cual se encuentra en trámite.

29

Lo que se acreditó con el Oficio SSP/DAJ/039/2023, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guerrero, rindió informe y remitió copia certificada de la denuncia referida³³. El cual no fue controvertido por las partes.

5. La Presidente Municipal del Ayuntamiento, el nueve de enero de dos mil veintitrés, presentó Denuncia de Revocación de Mandato contra el Síndico Procurador y los Regidores, ante el Congreso del Estado de Guerrero, radicada en la Comisión Legislativa con el número CI/LXIII/JSRC/004/2023, la cual se encuentra en trámite.

³² A la cual se le otorga valor indiciario como documental privada, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

³³ A la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo que se acreditó con el Oficio SSP/DAJ/061/2023, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guerrero, rindió informe y remitió copia certificada de la denuncia referida³⁴. El cual no fue controvertido por las partes.

6. Que Joel Ángel Romero, Síndico Procurador del Ayuntamiento, abordó a los trabajadores del Ayuntamiento, específicamente, a Brisa Hernández López **el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 12:00 horas** y; a Olandi Pedro Romero Gómez, **el siete de julio de dos mil veintidós, aproximadamente a las 13:00 horas**³⁵, realizando la siguiente expresión:

“¿siguen trabajando en el equipo de la pinche viejita?, ya la vamos a quitar en una semana y media, por eso todo el Cabildo nos unimos para que ya se valla, y si ustedes siguen en su equipo, pues con la pena pero se irán con ella, porque ya va a subir su suplente y ella forma parte de nuestro equipo”.

Precisando que la denunciante realizó una aclaración e imputar el hecho sólo a Joel Ángel Romero, quedando excluidos los regidores.

30

Este hecho está acreditado con lo siguiente:

a) La declaración de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, realizada por Brisa Hernández López, contenida en el Acta de Inspección de la misma fecha, de la cual se advierte que, a preguntas del personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral, la testigo manifestó lo siguiente:

“Hecho lo anterior procedo a cuestionarle si tiene conocimiento que el ciudadano Joel Ángel Romero, en su carácter de Síndico Procurador han venido abordando a los trabajadores del H.

³⁴ A la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación.

³⁵ Derivado de su informe de cinco de julio, rendido a la Autoridad Instructora, visible a fojas 230 a 233.

Ayuntamiento, a quienes les ha expresado lo siguiente: "¿siguen en el equipo de la PINCHE VIEJITA?, ya la vamos a quitar en una semana y media, por eso todo el Cabildo nos unimos para que ya se valla, y si ustedes siguen en su equipo, pues con la pena pero se irán con ella, porque ya va a subir su suplente y ella forma parte de nuestro equipo", a lo cual me contesto que si le han dicho esas expresiones, a mí me quiso comprar diciéndome que la presidenta ya se iba, porque no hacia su trabajo, y a mi también me quiso sobornar , para que yo formara parte de su equipo y al Oficial del Registro Civil también y al Director de Asuntos Inmigrantes también lo quisieron comprar."

- b)** El informe de cinco de julio de dos mil veintitrés³⁶, rendido por Brisa Hernández López, encargada de la Secretaría General del Ayuntamiento, en el cual señaló que:

"Asimismo el día 13 de mayo de 2022, aproximadamente a las 10:00 horas, la suscrita lleve un oficio a la oficina del Síndico Procurador C. Joel Ángel Romero, persona que me atendió, sin embargo al momento de entregarle dicho oficio, este me dijo que si seguía en el equipo de la PINCHE VIEJITA?, porque ya la iban a quitar en una semana y media, que para eso todos los integrantes del cabildo se habían unido para que ya se valla, y que si nosotros seguíamos en el equipo de ella, pues con la pena también nos iríamos, porque ya iba a subir su suplente y. ella formaba parte de su equipo, a lo que yo le conteste que si me tenía que ir, lo haría con la frente en alto porque durante mi encargo he servido a mi municipio de la manera más honesta, por lo que a partir de dicha fecha procuro ir acompañada a la oficina del síndico procurador y gracias a esto dicha persona ya no me ha vuelto a mencionar otras cosas."

31

- c)** La declaración de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, realizada por Olandi Pedro Romero Gómez, oficial del Registro Civil del Ayuntamiento, contenida en el Acta de Inspección de la misma fecha, quien, a preguntas del personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral, manifestó lo siguiente:

"Hecho lo anterior procedo a cuestionarle si tiene conocimiento que el ciudadano Joel Ángel Romero, en su carácter de Síndico Procurador han venido abordando a los trabajadores del H. Ayuntamiento, a quienes les ha expresado lo siguiente: "¿siguen en el equipo de la PINCHE VIEJITA?, ya la vamos a

³⁶ Que hace prueba plena, al ser documental pública emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación.

quitar en una semana y media, por eso todo el Cabildo nos unimos para que ya se valla, y si ustedes siguen en su equipo, pues con la pena pero se irán con ella, porque ya va a subir su suplente y ella forma parte de nuestro equipo”, a lo cual me contesto que sí, me dijo eso el Síndico, quien además intimida a la Presidenta Municipal, me pidió apoyarlo para poder sacar a la Presidenta y me comentaron que el puesto estaba seguro“

- d) El informe de cinco de julio de dos mil veintitrés³⁷, rendido por Olandi Pedro Romero Gómez, oficial del Registro Civil del Ayuntamiento, en el cual señaló que:

“El día 7 de julio de 2022 aproximadamente a las 13:00 horas, el suscrito acudí a la oficina del síndico procurador Síndico Procurador C. Joel Ángel Romero, porque este me requería para darle información sobre diversos trámites y costos de actas de nacimiento, actas de defunción, actas de matrimonio, etc. A lo que el suscrito le estaba dando la información, sin embargo, el síndico procurador me interrumpía para preguntarme que si seguía en el equipo de la PINCHE VIEJITA?, porque ya la iban a quitar en una semana y media, que para eso todos los integrantes del cabildo se habían unido para que ya se valla, y que si nosotros seguíamos en el equipo de ella, pues con la pena también nos iríamos, porque ya iba a subir su suplente y ella formaba parte de su equipo, a lo que yo le contesté que el suscrito no tenía equipos en el ayuntamiento, que yo estaba ahí por trabajo y que si llegaba alguien más para exigir mi lugar, el suscrito no tenía inconvenientes en dejar el espacio, a lo que el síndico me contesto que no fuera pendejo que me pasara a su equipo, que ahí me iba a ir mejor porque lo que yo gano es una mentada de madre que no sirve para nada y que si los apoyaba a poner en contra la gente de mi localidad él me iba a dar un apoyo económico para que mi salario fuera libre y lo disfrutara, a lo que el suscrito preferí no contestarle y retirarme del lugar, siendo es la única ocasión en la que pude hablar con el síndico.”

Declaraciones a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 18, fracción párrafo primero, fracción V; así como el artículo 20, párrafo tercero, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados toda vez que ambos testigos son coincidentes en sus afirmaciones y, son trabajadores del Ayuntamiento, como quedó asentado

³⁷ Que hace prueba plena, al ser documental pública emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación.

en el acta de inspección e informe rendido por la encargada de la Secretaría General.

De lo anterior tenemos que las afirmaciones de la denunciante se tienen por acreditadas, porque las mismas fueron corroboradas por ambos declarantes, sin que sea necesario que coincidieran en las fechas de los hechos, toda vez que, en ambos casos, los presenciaron de manera directa.

Lo que se también se robustece con los informes rendidos por cada uno de los entrevistados ante la Autoridad Instructora de los cuales se advierte que son coincidentes con sus declaraciones.

Además, los denunciados no ofrecieron ni aportaron prueba alguna para desvirtuar lo aseverado por la denunciante en el hecho analizado, es decir, no realizaron una defensa activa, sino pasiva, ya que, en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de los denunciados sólo negó que los denunciados hubieran realizado las conductas.

7. Que el **diecisiete de diciembre de dos mil veintidós**, aproximadamente a las **14:00 horas**, el Síndico Procurador Joél Ángel Romero y los Regidores Nereida Maldonado Trinidad y Carlos García Trinidad, acudieron a la **oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, ubicada en el primer piso de sus instalaciones**, y le expresaron verbalmente lo siguiente:

Denunciado	Expresión
Joél Ángel Romero	<p>1. <i>Presidenta si no renuncias, vas a salir por la puerta de atrás, porque el Congreso te va a destituir, porque ya presentamos la denuncia de revocación de mandato y te vas a mediados de enero</i></p> <p>2. <i>Eres una anciana incompetente, que no sabe cómo se administra el poder, tu no deberías gobernar.</i></p>

Carlos García Trinidad	3. <i>Te estamos dando la oportunidad de salir bien, lo único que se necesita, es que renuncies a tu cargo para que entre la suplente.</i>
Nereida Maldonado Trinidad	4. <i>Ten dignidad y ya renuncia, porque si no vas a salir con la cola entre las patas, y todo el pueblo se va a enterar de lo que te has robado</i>

Lo que se acreditó con el Acta de Inspección de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés³⁸, que contiene las manifestaciones realizadas por Olandi Pedro Romero Gómez, quién ante el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral, dijo:

“Si tienen conocimiento, si el día 17 de diciembre de dos mil veintidós siendo aproximadamente a las 14:00 horas del día, la Ciudadana Raquel García Orduño, Presidenta Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado y la y los ciudadanos Nereida Maldonado Trinidad, Joél Angel Romero y Carlos García Trinidad en su carácter de Regidora, Sindico Procurado y Regidor del Ayuntamiento en cuestión, sostuvieron una reunión, en esta oficina, misma que corresponde a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, obteniendo como respuesta que “si se realizó la reunión“

De dicha manifestación, se desprende indiciariamente, que se llevó a cabo una reunión entre la denunciante y los denunciados el día 17 de diciembre de dos mil veintidós, siendo aproximadamente a las 14:00 horas.

Lo anterior debido a que, la oficina del registro Civil, lugar en donde se le entrevistó y afirmar que trabaja como Oficial de dicho registro, se encuentra en la primera planta del Ayuntamiento, al igual que la oficina de la Presidente Municipal, como se aprecia en el acta de inspección referida:

“...en la parte central de dicho pasillo hay un escaleras de concreto las cuales dan acceso al primer piso o planta alta, en el que también hay un pasillo que mide cuarenta metros de largo por cinco metros de ancho, sobre el cual del lado derecho se encuentran las oficinas del registro civil y de las regiduría, y por el lado izquierdo las oficinas de la Dirección de Asuntos Migrantes, la Dirección de

³⁸ A la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

Asuntos Indígenas, la Tesorería, la oficina de la Presidenta Municipal y de regidurías.”

[Las negrillas son propias].

Por lo que, es factible que se haya percatado de la reunión cuestionada, pues comparten el pasillo en donde se ubican, sin que su dicho se hubiera controvertido por los denunciados, quienes también forman parte del Ayuntamiento.

Además, en la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados no aportaron prueba a fin de objetar estas manifestaciones, ya que su representante legal señaló que:

“...hecho número 5, es falso y se niega y se sostiene esto porque mis poderdantes únicamente han tenido reuniones presenciales con la denunciante, cuando se ha convocada a sesión de cabildo [...] respecto al número 5 y 6, bajo protesta de decir verdad manifiesto que son totalmente falsas estas aseveraciones que de manera irresponsable la denunciante hace valer ante esta autoridad administrativa electoral en contra de mis poderdantes, nunca han llevado a cabo actos de molestia y mucho menos que le hayan proferido las expresiones que esta precisa en estos puntos.”

35

De lo que se desprende que, sólo acepto tener reuniones presenciales cuando hubiera alguna sesión de cabildo, pero nada respecto de Olandi Pedro Romero Gómez.

Por tanto, la simple negación de su responsabilidad, no es suficiente para su defensa pues, a pesar de que el representante legal hace valer la presunción de inocencia en favor de los denunciados, dado que en el procedimiento que se sustanció en su contra, existe la reversión de la carga probatoria, este argumento es improcedente ya que la Sala Superior, ha sostenido su aplicabilidad como estándar probatorio, como se puede observar en los expedientes SUP-REC-133/2020 y su acumulado, así como el diverso SUP-REC-134/2020.

Ahora bien, aplicando la perspectiva de género y la figura de la reversión de la carga probatoria, ya indicada, se debe atender además al contexto

del hecho y sus circunstancias, toda vez que, en el caso de violencia de género, no se pueden esperar pruebas testimoniales, gráficas o documentales con valor probatorio pleno.

En tal sentido, en este hecho, el lugar referido es la oficina de la Presidente Municipal, ubicada en el Ayuntamiento, en donde se presentaron los denunciados aproximadamente a las 11:00 horas, del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, es decir, se efectuó en un lugar cerrado, en el cual es difícil que existan testigos presenciales además de las partes involucradas, pues, si bien se podría atestiguar que se reunieron las mismas en la oficina de la Presidente Municipal, que se ubica en el pasillo común a otras oficinas municipales, una vez dentro, cambia el contexto, porque ya no es público, lo que no permite un testimonio de corroboración.

En consecuencia, se debe atender a que, si la denunciante, quien narró los hechos afirma que el hecho ocurrió en su oficina, tiene un valor preponderante su dicho pues, difícilmente podría aportar más testigos para acreditarlo, distinto al efectuado por Olandi Pedro Romero Gómez, el cual corroboró la reunión.

36

Además, obra en autos el Oficio SSP/DAJ/039/2023, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guerrero, rindió informe y remitió copia certificada de la denuncia³⁹ que acreditó el hecho de que, el síndico procurador y los regidores del Ayuntamiento, el uno de diciembre de dos mil veintidós, previo a la reunión de diecisiete del mismo mes, presentaron Denuncia de Revocación de Mandato contra la Presidente Municipal del Ayuntamiento, ante el Congreso del Estado de Guerrero.

Hecho que permite inferir que se efectuaron las expresiones denunciadas, al aportar el contexto de que, previamente, el síndico y regidores habían

³⁹ A la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación.

interpuesto denuncia de revocación de mandato en contra de la Presidente Municipal, tal y como se lo hicieron saber en la citada reunión al manifestar el síndico procurador que: *“...el Congreso te va a destituir, porque ya presentamos la revocación de mandato y te vas a mediados de enero”*.

De ahí que, concatenado dicho informe con las manifestaciones de Olandi Pedro Romero Gómez contenidas en el acta de Inspección de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, y el dicho de la denunciante, acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, que permiten concluir que, los denunciados efectivamente se reunieron con la denunciada para expresarle que dejara su cargo con motivo de su revocación y que le realizaron las expresiones denunciadas, por lo que se tiene acreditado este hecho.

8. Que el **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, aproximadamente a las **11:00 horas**, el Síndico Procurador Joel Ángel Romero y los Regidores Nereida Maldonado Trinidad; Alfonso Reveriano León Ayala; Ana Laura González Romero; Carlos García Trinidad; Olivia Ubalda Saavedra Merino y; Juan Pedro Larios Hernández, acudieron a la **oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento**, y le expresaron lo siguiente:

Denunciado	Expresión
Joel Ángel Romero	<i>1. Ya supimos pinche viejita, que nos denunciaste ante el Congreso del estado y estas pidiendo mi revocación de mandato y la de otros regidores, solo te vengo a decir que te vamos a convocar a una Sesión de Cabildo, para que nos expliques los motivos de tu denuncia y manifiestes que no va a ratificar la denuncia y vas a pedir que se deseche, si no acudes atente a las consecuencias.</i>
Carlos García Trinidad	<i>2. Si no te desistes del juicio político para revocación de mandato que nos presentaste, atente a las consecuencias, porque antes de que nosotros salgamos, vas a irte tu primero, porque no vamos a permitir que una vieja inepta siga gobernando.</i>

Nereida Maldonado Trinidad	3. <i>a ver señora, solo queremos que nos de los motivos de su denuncia y que acordemos su desistimiento, porque usted como quiera ya se va, y solo le estamos dando la oportunidad de salir bien del Ayuntamiento, y si no se quiere veremos quien se va primero.</i>
Alfonso Reveriano León Ayala; Ana Laura González Romero; Olivia Ubalda Saavedra Merino y; Juan Pedro Larios Hernández	4. <i>si no va a la sesión a dar explicaciones sobre el juicio, aténgase a las consecuencias.</i>

Lo que se **acreditó** con el acta de inspección de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés⁴⁰, que contiene las manifestaciones realizadas por Olandi Pedro Romero Gómez, quién ante el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral, dijo lo siguiente:

“Asimismo les pregunte si tiene conocimiento que el día 26 de enero de 2023, aproximadamente a las 11:00 horas del día, las y los ciudadanos Joél Ángel Romero, Síndico Procurador; Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, se presentaron en esta oficina que corresponde a la Presidenta Municipal, a lo que el trabajador (a) me respondió que “si, yo estuve presente en, esta reunión”

Además, al preguntarle si se percató de las expresiones denunciadas, el funcionario contestó:

Expresión 1. *“...sí, -le dijeron todo eso a la Presidenta Municipal;...”*

Expresión 2. *“...sí, le dijeron eso a la Presidenta;...”*

Expresión 3. *“...sí, le expreso eso la Regidora a la Presidenta Municipal; ...”*

Expresión 4. *“...sí, le expresaron todo eso a la Presidenta Municipal...”*

⁴⁰ A la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

Manifestación que se consideran verosímiles, toda vez que quien la realizó funge como Oficial del Registro Civil, hecho que se acredita en la misma acta de inspección que las contiene, en la cual se hace constar que, al haberse constituido en la oficina del registro, se le preguntó al declarante en su calidad de oficial.

De ahí que, si labora en el Ayuntamiento y es funcionario municipal, es lógico que participe con la Presidente Municipal y hubiera asistido a la reunión del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que la razón de su dicho es que estuvo presente en la reunión.

Así, al ser manifestaciones realizadas en una inspección, se le otorga valor probatorio indiciario⁴¹.

En ese sentido, aporta a la acreditación de los hechos denunciados, toda vez que no es necesario la multiplicidad de testimonios, sino indicios o pruebas que concatenados lo hagan verosímil.

Aunado a lo anterior, obra en autos la Convocatoria de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, a Sesión Extraordinaria a celebrarse el día siguiente, veintisiete, para tratar, entre otros temas, la contestación a la denuncia de revocación de mandato interpuesta por la denunciante en contra de los denunciados.⁴²

De la que se desprende que, los denunciados convocaron a una sesión extraordinaria para tratar el tema de la revocación en su contra y, a fin de informarle de la misma a la Presidente Municipal para que asistiera, se reunieron con ella

⁴¹ Conforme al artículo 18, fracción párrafo primero, fracción V; así como el artículo 20, párrafo tercero.

⁴² A la cual se les otorga valor probatorio indiciario, por ser documental que obran en copia simple, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

Lo que se advierte del escrito de queja de la denunciante, al señalar respecto a este hecho, que: “...sólo les dije que no iba a acudir a esa sesión porque lo único que pretendía era infundirme miedo...”.

Lo anterior, relacionado con la expresión atribuida a Joel Ángel Romero: “... solo te vengo a decir que te vamos a convocar a una Sesión de Cabildo...”; y la correspondiente a los regidores Alfonso Reveriano León Ayala; Ana Laura González Romero; Olivia Ubalda Saavedra Merino y; Juan Pedro Larios Hernández, quienes dijeron: “...si no va a la sesión a dar explicaciones sobre el juicio, aténgase a las consecuencias...”. Corrobora que, si tuvieron la intención de, personalmente enterarle a la denunciada de la sesión y en consecuencia, que esta se llevó al cabo pues el diálogo es acorde al tema de la revocación.

Por lo que, al concatenar las manifestaciones realizadas por Olandi Pedro Romero Gómez; la convocatoria de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, y las expresiones realizadas por los denunciados, se puede inferir que, **se efectuó una reunión entre ambos.**

Para controvertir lo anterior, en su contestación a los hechos los denunciados no objetaron las pruebas de cargo, realizando una defensa activa pues en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de los denunciados negó que hubieran realizado las conductas al manifestar:

“...Y por cuanto a los hechos que hizo valer en la ampliación de denuncia de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, en relación al hecho [...] ; por cuanto al hecho número 3, en forma categórica se niega, subrayando que bajo ninguna circunstancia de tiempo y lugar, se le han proferido amenazas ni de ninguna otra conducta en su contra, como se los atribuye a mis poderdantes, y esto finalmente las autoridades serán las que resuelvan en definitiva sobre la procedencia o no de su pretensión.”

Para acreditarla, ofreció como prueba la inspección que el personal de lo Contencioso Electoral, debía realizar en las instalaciones del Ayuntamiento, para dar fe de la distancia aproximada que existe entre la oficina de la Secretaría General, con la oficina del Registro Civil de la cual es titular el ciudadano Olandi Pedro Romero Gómez, teniendo como finalidad dicha probanza, justificar que, por la distancia entre las oficinas y

el horario de la jornada laboral, el mencionado ciudadano, no pudo presenciar que sus poderdantes **hubieran solicitado reunión en el privado de la ciudadana Presidenta.**

Ahora bien, en el Acta de once de abril de dos mil veinticuatro⁴³, levantada con motivo del desahogo de dicha inspección, el fedatario público hizo constar:

“...al tener ubicadas las oficinas de la Secretaría general y la del Registro Civil, ambos del H. Ayuntamiento de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, las cuales se encuentran ubicadas en la planta alta del inmueble del Ayuntamiento de referencia, y procedo a dar fe que, al situarme afuera de la oficina de la Secretaría General y la del Registro Civil, es de veintiocho metros con sesenta y un centímetros (28.71m).”

Sin embargo, dicha prueba resulta ineficaz para acreditar la circunstancia pretendida, toda vez que Olandi Pedro Romero Gómez no manifestó escuchar desde su oficina a los denunciados, sin que estuvo presente en la reunión del veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

41

Así, tomando en cuenta que, el dicho de la denunciante, debe ser apreciado bajo indicios que lo corroboren, de forma que no sean inverosímil, y existen indicios que, al adminicularlos entre sí, integran la prueba circunstancial, se ha acreditado el mismo.

En efecto, las circunstancias de tiempo: el **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, aproximadamente a las **11:00 horas**; modo: expresiones verbales y; lugar: la oficina de la presidente municipal, están verificadas a través de las pruebas antes referidas, puesto que, para acredita la violencia de género, no es necesario una multiplicidad, sino que es suficiente que existan indicios que relacionados entre sí den un grado de certeza suficiente, toda vez que no se pueden esperar pruebas testimoniales, gráficas o documentales con valor probatorio pleno. Criterio

⁴³ A la cual se le concede valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación

sostenido por la Sala Superior en el expediente en el expediente SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020.

Máxime que, no es obligación de la actora acreditar los hechos narrados, sino que la contraparte denunciada, debe probar fehacientemente la inexistencia de los hechos. (Reversión de la carga de la prueba). Lo que en el caso no ocurrió.

Manifestaciones a las cuales se les otorga valor probatorio indiciario⁴⁴, ya que en el acta de inspección se señaló que funge como Oficial del Registro Civil del Ayuntamiento, por lo cual es verosímil que, como funcionario municipal, hubiere presenciado la reunión con la presidente municipal y el resto del cabildo.

De igual forma, dio la razón de su dicho al afirmar que estuvo presente el día, hora y lugar de los hechos.

En ese sentido, las manifestaciones de Olandi Pedro Romero Gómez corroboran el hecho denunciado, toda vez que no es necesario la multiplicidad de testimonios, sino indicios o pruebas que concatenados lo hagan verosímil.

42

a) La Convocatoria de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, a Sesión Extraordinaria a celebrarse el día siguiente, veintisiete, para tratar la contestación a la denuncia de revocación de mandato interpuesta por la denunciante en contra de los denunciados.⁴⁵

De la cual se desprende que, el día de los hechos, se realizó la reunión motivo del hecho, al advertirse que la intensión de los denunciados era que la Presidente Municipal acudiera a la sesión extraordinaria que iban a convocar, como se advierte del escrito de denuncia, al firmar la

⁴⁴ Conforme al artículo 18, fracción párrafo primero, fracción V; así como el artículo 20, párrafo tercero.

⁴⁵ A la cual se les otorga valor probatorio indiciario, por ser documental que obran en copia simple, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

denunciante que: “...sólo les dije que no iba a acudir a esa sesión porque lo único que pretendía era infundirme miedo,...”.

Lo cual, relacionado con las expresiones atribuidas a los denunciados, se aprecia que también ellos se refieren a una sesión de cabildo, como se ejemplifica: Joel Ángel Romero dijo “... solo te vengo a decir que te vamos a convocar a una Sesión de Cabildo...”; los regidores Alfonso Reveriano León Ayala; Ana Laura González Romero; Olivia Ubalda Saavedra Merino y; Juan Pedro Larios Hernández, expresaron: “...si no va a la sesión a dar explicaciones sobre el juicio, aténgase a las consecuencias...”.

Por lo que, al concatenar las manifestaciones de Olandi Pedro Romero Gómez; la convocatoria de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, a sesión extraordinaria de cabildo; la denuncia de hechos y las expresiones realizadas por los denunciados, se puede inferir que, **se efectuó la reunión de la fecha citada, que se llevó al cabo entre denunciante y denunciados.**

43

En su contestación a los hechos los denunciados no objetaron las pruebas de cargo para desvirtuar lo aseverado por la denunciante en el hecho analizado, realizando una defensa activa, pues en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de los denunciados sólo negó que los denunciados hubieran realizado las conductas al manifestar:

“...Y por cuanto a los hechos que hizo valer en la ampliación de denuncia de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, en relación al hecho [...] ; por cuanto al hecho número 3, en forma categórica se niega, subrayando que bajo ninguna circunstancia de tiempo y lugar, se le han proferido amenazas ni de ninguna otra conducta en su contra, como se los atribuye a mis poderdantes, y esto finalmente las autoridades serán las que resuelvan en definitiva sobre la procedencia o no de su pretensión.”

Para acreditar su negación, ofreció como prueba la inspección que el personal de lo Contencioso Electoral, debía realizar en las instalaciones del Ayuntamiento, para dar fe de la distancia aproximada que existe entre la oficina de la Secretaría General, con la oficina del Registro Civil de la

cual es titular el ciudadano Olandi Pedro Romero Gómez, teniendo como finalidad dicha probanza, justificar que, por la distancia entre las oficinas y el horario de la jornada laboral, el mencionado ciudadano, no pudo presenciar que sus poderdantes **hubieran solicitado reunión en el privado de la ciudadana Presidenta.**

Ahora bien, en el Acta de once de abril de dos mil veinticuatro⁴⁶, levantada con motivo del desahogo de dicha inspección, el fedatario público hizo constar:

“...al tener ubicadas las oficinas de la Secretaría general y la del Registro Civil, ambos del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, las cuales se encuentran ubicadas en la planta alta del inmueble del Ayuntamiento de referencia, y procedo a dar fe que, al situarme afuera de la oficina de la Secretaría General y la del Registro Civil, es de veintiocho metros con sesenta y un centímetros (28.71m).”

Sin embargo, dicha prueba resulta ineficaz para desvirtuar lo pretendido por los oferentes, pues, contrario a lo que sostienen, el ciudadano Olandi Pedro Romero Gómez, manifestó que estuvo presente en la reunión del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, es decir, presenció de forma directa el desarrollo de la misma.

44

De igual forma, si se acreditó que se llevó a cabo la reunión referida, y Olandi Pedro Romero Gómez también señaló haberse percatado de las expresiones realizadas por los denunciados en contra de la denunciada, se estima que han sido acreditadas.

Tomando en cuenta que, el dicho de la denunciante, debe ser el hilo conductor de la investigación de los hechos y deben ser apreciados bajo indicios que los corroboren, de forma que no sean inverosímiles, sometidos a un análisis para determinar, objetivamente, si tiene un sustento fáctico⁴⁷.

⁴⁶ A la cual se le concede valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación

⁴⁷ Es aplicable la tesis número VII.2o.C.57 K (10a.), con el rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE CUESTIONAR LOS HECHOS.”** citada en el capítulo de perspectiva.

Y en el presente hecho, aunado al dicho de la denunciante existen indicios que, al adminicularlos entre sí, como se ha realizado, integran la prueba circunstancial, a la cual se le da valor probatorio pleno.

En efecto, se han acreditado las circunstancias de tiempo, modo y ocasión a través de las pruebas antes referidas, puesto que, para acreditar la violencia de género, no es necesario la multiplicidad de pruebas, sino que es suficiente que existan indicios que relacionados entre sí den un grado de certeza suficiente, toda vez que no se pueden esperar pruebas testimoniales, gráficas o documentales con valor probatorio pleno. Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente en el expediente SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020.

Máxime que, no es obligación de la actora acreditar los hechos narrados, sino que la contraparte denunciada, debe probar fehacientemente la inexistencia de los hechos. (Reversión de la carga de la prueba). Lo que en el caso no ocurrió.

B. Hechos no acreditados.

1. Que el tres de febrero de dos mil veintitrés, aproximadamente a las 13:00 horas, el Síndico Procurador Joél Ángel Romero y los regidores Carlos García Trinidad y Nereida Maldonado Trinidad, abordaron en el pasillo, a la Presidente Municipal, antes de entrar su oficina, y le expresaron:

Denunciado	Expresión
Joél Ángel Romero	<i>1. Sé que hay compañeras mujeres que forman parte del cabildo, sin embrago es una desgracia que usted la viejita que tenemos como presidenta, represente a las mujeres, no sabe gobernar y aparte de eso, usted ya no está para estos trotes su condición de la tercera edad la limita para tener el temple necesario para tomar decisiones.</i>
Nereida Maldonado Trinidad	<i>2. No sabemos que le hace al cuento, viniendo al Ayuntamiento, si a usted ya la destituyen en una</i>

	<i>semana y medio, mejor ya vaya viendo un asilo, porque usted no sabe gobernar, porque es una anciana.</i>
Alfonso Reverián León Ayala	3. Renuncie al cargo pinche viejita o va a esperar que la saquemos a la fuerza, ya vio que ninguna autoridad va a hacernos nada.

No se acredita este hecho toda vez que sólo se cuenta con la afirmación de la denunciante, y si bien se parte de la premisa de que se otorga veracidad a su dicho, una vez realizada la investigación, debe estar corroborado con indicios o circunstancias que lo hagan verosímil, en especial, si el lugar de los hechos sucedió en un espacio público, como lo es el pasillo del Ayuntamiento, ya que no es un lugar cerrado.

Con base en lo anterior, el dicho de la denunciante, debe ser el hilo conductor de la investigación de los hechos y apreciados bajo indicios que los corroboren, de forma que no sean inverosímiles, puesto que, deben someterse a un análisis para determinar, objetivamente, si tiene un sustento fáctico⁴⁸, lo que no se acredita en este hecho.

En efecto, del Acta de Inspección de veinticinco de septiembre, se desprende lo siguiente:

- a) La declaración del ciudadano Carlos Cipriano Ángel Romero, Director de Asuntos Migrantes e Indígenas, quien a la pregunta: *“Si tiene conocimiento si el día 20 de enero de 2023, siendo aproximadamente las 13:00 horas, abordaron en este pasillo que conduce a la oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlaxiataquilla de Maldonado, la y los ciudadanos Nereyda Maldonado Trinidad, Joel Ángel Romero, y Alfonso Reveriano León Ayala, en su carácter de Regidora, Síndico Procurador y Regidor, a la C. Raquel García Orduño, Presidenta Municipal,”* realizada por el fedatario público, contestó que:

⁴⁸ Es aplicable la tesis número VII.2o.C.57 K (10a.), con el rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE CUESTIONAR LOS HECHOS.”** citada en el capítulo de perspectiva.

“han tenido muchos roces desde un inicio porque no están trabajando en coordinación hay muchos roces”.

Asimismo, a las preguntas referentes a las expresiones denunciadas, contestó en forma negativa ya que **no escuchó nada**. Por lo que no atestiguó el hecho ni afirmó que hubiese ocurrido.

b) Por su parte, la entrevistada Fernanda Pérez Maldonado, persona presente en la tesorería del Ayuntamiento en el momento de la diligencia, al responder la pregunta: *“Si tiene conocimiento si el día 20 de enero de 2023, siendo aproximadamente las 13:00 horas, abordaron en este pasillo que conduce a la oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, la y los ciudadanos Nereyda Maldonado Trinidad, Joel Ángel Romero, y Alfonso Reveriano León Ayala, en su carácter de Regidora, Síndico Procurador y Regidor, a la C. Raquel García Orduño, Presidenta Municipal, respondió:*

*“que **no recuerda**, en las reuniones que tiene la Presidenta solo mandan atraer a los Directivos, pero se han escuchado comentarios de que en las reuniones ofenden a la Presidenta por ser mujer y por ser adulto mayor, la han atacado mucho, uno ya no se siente a gusto trabajando así”*

47

Por lo que, de la valoración de dichos testimonios, esta autoridad concluye que no existen indicios que acrediten el hecho que, a decir de la denunciada, ocurrió el tres de febrero de dos mil veintitrés, pues los entrevistados no afirman haber escuchado las expresiones denunciadas, como tampoco se desprende de autos prueba alguna que demuestre lo contrario.

C. Análisis de los hechos acreditados para determinar si constituyen o no VPMRG.

En principio, es importante precisar que, si bien se tuvo por acreditado el **hecho** identificado con el número **6**, relativo a diversas manifestaciones realizadas por el denunciado Joel Ángel Romero, a los

ciudadanos Brisa Hernández López y Olandi Pedro Romero Gómez, el mismo no será motivo de análisis para determinar si constituye o no VPMRG, toda vez que no fueron manifestaciones inferidas directamente a la denunciante.

Ahora bien, en virtud de que los **hechos 7 y 8** también se tuvieron por acreditados, se refieren a expresiones inferidas a la denunciante, para determinar si las mismas constituyen VPMRG, es importante identificar primeramente, si dichas expresiones contienen estereotipos discriminatorios de género a partir de parámetros objetivos que permitan contar con elementos claros.

Para ello, se atenderá a la metodología plasmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados, siendo los siguientes:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.⁴⁹

Sobre el tema, importa señalar que, la Corte Interamericana de derechos Humanos, ha señalado que *“...el estereotipo de género se refiere a una*

⁴⁹ Señalada en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados, como:

Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Misma que consideró el estudio realizado por la organización inglesa “Demos”. Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodonski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>)

pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”.

Además, “...los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.”⁵⁰.

Por su parte, la Sala Superior⁵¹ ha definido los estereotipos de género, como *“la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación”.*

De igual forma, ha establecido que no es permitido emplear un lenguaje discriminatorio, que atente contra la dignidad de las personas, y que lleven como intensión, provocarle una afectación a través de expresiones hirientes, siempre que éstas excedan la libertad de expresión.

49

En ese sentido, se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptados, las cuales fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, a lo que se denomina lenguaje con estereotipos de género discriminatorios, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.

Así, el lenguaje con estereotipos de género se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por designaciones asimétricas y/o referencias como categoría subordinada o dependiente.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación

⁵⁰ Retomada del expediente SUP-REP-623/2018.

⁵¹ En el expediente SUP-REP-623/2018.

asigna a una persona, atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Sentado lo anterior, se procede al análisis respectivo:

1. Establecer el contexto en que se emitió el mensaje.

- Las expresiones **realizadas el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, por Joél Ángel Romero, Carlos García Trinidad y Nereida Maldonado Trinidad (Hecho 7)**, se emitieron a partir de la discusión de la presentación de un Juicio de Revocación de Mandato interpuesto por parte del Síndico Procurador y regidores del Ayuntamiento, en contra de la presidente municipal.

Como parte del cabildo, tienen contacto personal ya que forman el órgano de gobierno municipal, por lo que durante una reunión en la oficina de la Presidente del Ayuntamiento posterior al juicio de revocación mencionado, los denunciados le manifestaron diversas expresiones relacionadas con su permanencia y competencia en el cargo.

50

- **Las expresiones realizadas el veintiséis de enero de dos mil veintitrés por Joél Ángel Romero, Carlos García Trinidad, Nereida Mardonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández (Hecho 8)**, acontecieron en la fecha antes mencionada cuando el Síndico y los Regidores se presentaron en la oficina de la Presidente Municipal para informarle que la convocarían a sesión de cabildo para que les explicara los motivos por los cuales presentó Revocación de Mandato de dichos servidores.

2. Expresiones objeto de análisis.

Hecho 7:

- *“Presidenta si no renuncias, vas a salir por la puerta de atrás, porque el Congreso te va a destituir, porque ya presentamos la denuncia de revocación de mandato y te vas a mediados de enero”.*
- *“Eres una anciana incompetente, que no sabe cómo se administra el poder, tu no deberías gobernar”.*
- *“Te estamos dando la oportunidad de salir bien, lo único que se necesita, es que renuncies a tu cargo para que entre la suplente”.*
- *“Ten dignidad y ya renuncia, porque si no vas a salir con la cola entre las patas, y todo el pueblo se va a enterar de lo que te has robado”.*

Hecho 8:

- *“Ya supimos pinche viejita, que nos denunciaste ante el Congreso del estado y estas pidiendo mi revocación de mandato y la de otros regidores, solo te vengo a decir que te vamos a convocar a una Sesión de Cabildo, para que nos expliques los motivos de tu denuncia y manifiestes que no va a ratificar la denuncia y vas a pedir que se deseche, si no acudes atente a las consecuencias”*
- *“Si no te desistes del juicio político para revocación de mandato que nos presentaste, atente a las consecuencias, porque antes de que nosotros salgamos, vas a irte tu primero, porque no vamos a permitir que una vieja inepta siga gobernando”.*
- *“A ver señora, solo queremos que nos de los motivos de su denuncia y que acordemos su desistimiento, porque usted como quiera ya se va, y solo le estamos dando la oportunidad de salir bien del Ayuntamiento, y si no se quiere veremos quien se primero”.*
- *“Si no va a la sesión a dar explicaciones sobre el juicio, aténgase a las consecuencias”.*

3. Semántica de las palabras.

Hecho 7:

Respecto a la primera expresión, se aprecia una advertencia ya que la afirmación de “*si no renuncias*”, como condicionante, para no “*salir por la puerta de atrás*”, se entiende que debe renunciar al cargo que ocupa.

Es decir, terminar su encargo de forma oculta y no pública, ya que la expresión “*salir por la puerta de atrás*”, coloquialmente se interpreta como la puerta opuesta a la fachada de un inmueble, ya que es la principal la que le da entrada⁵². De ahí que salir por detrás de un inmueble infiera hacerlo disimuladamente y no visible o evidente.

Por cuanto a la segunda, el término “*anciana*” se refiere a las personas de mucha edad⁵³, o como se ha señalado, de la tercera edad. Por incompetente, que carece de capacidad o es ineficaz. Por lo que dicha frase alude a que es una persona de mucha edad, -más de setenta años - que carece de capacidad para gobernar pues se añade en la frase que no sabe cómo administrar.

52

Respecto a la tercera, de nueva cuenta se infiere una condicionante, al señalar que, para poder “*salir bien*”, es decir, de buena forma de su cargo en el ayuntamiento, “*lo único que se necesita*”, como requisito, es renunciar al mismo. Por lo cual al señalar que le dan la oportunidad, está sugiriendo que lo haga ante el ofrecimiento que se le hace para que entre quien la sustituya.

Por último, la cuarta expresión, es una condicionante al reiterar su solicitud de que renuncie al cargo, pues si no lo hace lo hará de mala forma, ya que el modismo de “*vas a salir con la cola entre las patas*”, se entiende popularmente como tener motivos o consecuencias que no se hacen aparentes o que se han ocultado a propósito⁵⁴, lo que se refuerza ya que

⁵² Definición visible en el Diccionario digital de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en la página electrónica <https://dle.rae.es/puerta>.

⁵³ Definición visible en el Diccionario digital de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en la página electrónica <https://dle.rae.es/anciano>.

⁵⁴ Definición visible en el Diccionario del Español en México, consultable en la página electrónica <https://dem.colmex.mx/Ver/cola%20entre%20las%20patas>.

al final de la oración, se señala que será conocido por todo el pueblo lo que se robó.

Hecho 8:

Respecto a la primera expresión, de nueva cuenta se emplea “*piche viejita*” palabra que se analizó en apartado anterior, por lo cual, en obvio de inútiles repeticiones, se tiene por reproducida.

Al referirse a que los denunció, que iban a convocar a una reunión de cabildo y que habría consecuencias, se entiende su significado al no advertir palabras que se tengan que definir semánticamente.

Por cuanto a la segunda, el término, el término “*vieja inepta siga gobernando*”, se entiende como una persona adulto mayor que no tiene capacidad para ejercer su cargo de administración pública.

Respecto a la tercera y cuarta expresión, no se advierten palabras que no sean claras en su sentido semántico.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos y costumbres o regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales del interlocutor.

Hecho 7:

El lenguaje es cotidiano, alejado de formalismos; las expresiones tienen modismos coloquiales y se puede apreciar directo, ya que conminan a la Presidente Municipal para que renuncie.

Y en atención a las manifestaciones, son coincidentes en señalarle a la Presidente Municipal que debe dejar el cargo porque no tiene capacidad de administrar y que tiene muchos años de edad.

Hecho 8:

El lenguaje es cotidiano, alejado de formalismos; las expresiones tienen modismos coloquiales y se puede apreciar directo, sin tapujos ni cortesías, y le conminan a que renuncie.

Y en atención a las manifestaciones, señalan su edad, la capacidad para gobernar y siendo coincidentes en reclamarle a la presidente municipal haber promovido la revocación de mandato de los denunciados y éstos advertirle que habría consecuencias en caso de que no se acreditara el mismo; además de pedirle explicaciones y que lo desechara.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

De una lectura integral de las expresiones contenidas en los hechos **7** y **8**, se desprende que las mismas se realizaron bajo el contexto del desempeño de la denunciante como servidora pública en el referido Ayuntamiento, haciendo referencia que por su edad no ejerce adecuadamente el cargo.

54

Las mismas tuvieron como intención que la Presidente Municipal deje el cargo que ejerce, por su incapacidad de administración y ser persona adulto mayor; y en otras diversas, que explicara el motivo de la interposición del Juicio de Revocación de Mandato en contra de los denunciados, así como reclamarle haberlo realizado y exigirle que no lo ratificara.

Ahora bien, respecto a si las expresiones en análisis tienen el propósito o resultado de discriminar a las mujeres, tenemos que las referentes a su persona por su edad, se podrían hacer de igual manera a un hombre y tendrían el mismo impacto de crítica, es decir, no tienen como fin específico discriminarla.

Asimismo, se encaminan únicamente a cuestionar su gestión administrativa y sus actos en contra de los denunciados al interponer juicio

de revocación de mandato en su contra, más allá de otra actividad o situación diversa.

Tampoco se advierte que se haya utilizado algún estereotipo de género por ser mujer, ya que no hay manifestaciones, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, sino que la exigencia de su renuncia es motivada por el ejercicio del cargo que ostenta la denunciada.

En ese sentido, de las expresiones no se identifica ningún rol de género, pues la crítica realizada y solicitud de renuncia no es privativo de la administración pública de las mujeres, toda vez que, de igual forma, se le puede exigir a un hombre que ejerza el mismo cargo.

Respecto a las expresiones “**pinche viejita**”, “**anciana incompetente**” y “**vieja inepta**”, realizadas en el contexto de los reclamos de los denunciados por su actuar y por la interposición de la denuncia de revocación de mandato en su contra y siendo expresiones exclamativas, no contienen elementos de género, pues las mismas pueden ser aplicadas a un hombre al tener la misma condición.

55

Además, como servidora pública debe tener un margen de tolerancia a las críticas, que, si bien estas pueden considerarse severas, vehementes, molestas o incluso perturbadoras, las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral, ya que se inscriben dentro del debate político⁵⁵. Por lo que el ejercicio del derecho de la libertad de expresión, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, como aconteció en la especie, ante el reclamo de la interposición de la denuncia de revocación de mandato.

Máxime que, de la forma en que se expresaron, no se advierte que:

⁵⁵ Como lo sostuvo la Sala Toluca, al resolver el expediente ST/JDC/11/2023.

- Tengan contenido machista al ubicar a la denunciada en un plano de inferioridad que impide o dificulte el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político.
- No se refieren a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.
- No emplea el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por designaciones asimétricas y/o referencias como categoría subordinada o dependiente.
- No la denigran por su condición de mujer en el ejercicio de su encargo, sino como un calificativo de su edad.
- No se refirió por parte de la denunciante, ni obra en autos, que le afectaran algún derecho político electoral derivado de ellas.

De ahí que no se advierta que contengan un elemento de género al no desprenderse una intención de deslegitimar o denigrar a la denunciante como mujer sino por su actuar como funcionaria; pues si bien se consideran como expresiones de mal gusto que suenan ofensivas o rudas, para que configuren VPMRG, es necesario que las mismas se emitan por su condición de mujer, lo que en el caso no acontece.

56

En efecto, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, número 21/2018⁵⁶ los elementos que deben actualizarse para configurar la VPMRG en el debate político son:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se basa en elementos de género, es decir:

⁵⁶ De rubro: “***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***”.

- se dirige a una mujer por el hecho de serlo;
- tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido este Tribunal, procederá al desarrollo del test de la Sala Superior:

i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque las expresiones acreditadas, se realizaron en el ejercicio del encargo de la denunciada como Presidenta Municipal.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque las expresiones que se tuvieron por acreditadas se realizaron por el Síndico Procurador y Regidores hacia la presidente municipal, en el entendido de que ambas partes son integrantes del cabildo municipal.

57

iii. Sea simbólico⁵⁷, verbal⁵⁸, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se cumple porque las expresiones “**pinche viejita**”, “**anciana incompetente**” y “**vieja inepta**”, inferidas a la denunciante, *si bien*, son frases que si se consideran palabras ofensivas o insultos, no tienen como

⁵⁷ **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

⁵⁸ En términos del criterio sostenido en la sentencia SER-PSC-164/2021, que definió entre otros conceptos a la **violencia verbal** como todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos y, finalmente;

fin impedir el ejercicio de sus derechos políticos y no contienen estereotipos de género discriminatorios.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se cumple, porque las manifestaciones señaladas no conllevan a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades de la Presidente Municipal para ejercer el cargo por su condición de mujer, pues únicamente se refieren a cuestionar su actuar y desempeño en el cargo.

v. Se base en elementos de género, es decir: 1. Se dirija a una mujer por ser mujer; 2. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y 3. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, en atención a lo siguiente:

58

- **Se dirigían por ser mujer:** no, fueron por su cargo de Presidente Municipal y su edad, sin distinción de género, al reclamarle su gestión y su actuar al promover revocación de mandato en contra de los denunciados.

- **Implica un impacto diferenciado:** no, pues el objetivo fue cuestionarle su gestión como Presidente Municipal y su capacidad de administrar el Ayuntamiento, lo cual no es exclusivo de las mujeres, por lo que, no hay un trato diferenciado con las personas del género masculino.

- **Afectaron desproporcionadamente a la denunciante:** No se observa la intención de vulnerar la capacidad o derechos de la Presidente Municipal por el hecho de ser mujer, ni que con ello se le discrimine por dicha condición.

Derivado de lo anterior, al acreditarse solo los elementos i y ii, este Tribunal Electoral, determina que no se actualizó la infracción consistente en VPMRG contra la denunciada.

Tampoco se advierte que las expresiones realizadas a la denunciante, hayan constituido una obstrucción en el ejercicio de su encargo; que haya mermado el desempeño de sus funciones como titular de la administración municipal o bien que sus funciones de mando o dirección se hayan visto disminuidas a partir de su proliferación; lo que implica la inexistencia de vulneración a derechos político electorales.

Ante dicha decisión, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para continuar con el desarrollo de la metodología planteada, pues al no existir la infracción de VPMRG, tampoco existiría la responsabilidad de los posibles infractores.

Medidas cautelares y de Protección.

Toda vez que el sentido del presente fallo, es la determinación de inexistencia de la VPMRG, este Órgano Jurisdiccional estima que deben cesar las medidas cautelares otorgadas a la denunciante, una vez que cause estado la presente resolución.

59

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a los denunciados Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Juan Pedro Larios Hernández, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Carlos García Trinidad, Síndico Procurador, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la denunciada y a los denunciados; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

60

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.